

**PROYECTO DE ORDENANZA REFORMATORIA DEL CÓDIGO MUNICIPAL
PARA EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, LIBRO V: DEL EJE PARA
HACER FRENTE A LA CRISIS SANITARIA, SOCIAL Y ECONÓMICA
GENERADA POR EL CORONAVIRUS SARS-CoV-2 CAUSANTE DE LA
ENFERMEDAD COVID-19” LIBRO V.1: DE LAS NORMAS RELACIONADAS CON
LA MITIGACIÓN DEL RIESGO DE PROPAGACIÓN DEL CORONAVIRUS SARS-
CoV-2 CAUSANTE DE LA ENFERMEDAD COVID-19**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde que la Organización Mundial de la Salud (OMS) declaró al brote de la enfermedad COVID-19 causada por el *virus* SARS-CoV-2 como una pandemia en marzo de 2020, la comunidad científica internacional ha emprendido una campaña masiva e ininterrumpida de investigación de todos los aspectos vinculados con el virus y enfermedad citados. Especialistas, académicos y profesionales de la medicina han puesto atención en las formas de contagio, mecanismos eficientes de protección, entre otros, lo cual ha permitido ir eliminando mitos y temores que se difundieron al inicio de la pandemia y así concentrarse en el control de aspectos de transmisibilidad y contagio científicamente confirmados, desechando aquellos que correspondían a percepciones u opiniones basados en la subjetividad.

Hoy con información científica confirmada y validada por la OMS, se confirma que el virus de la COVID-19 se transmite principalmente de persona a persona entre quienes están en contacto estrecho, a menos dos metros de distancia; que se propaga a través de gotículas respiratorias que en forma de aerosol, se liberan en el aire al hablar, toser, estornudar e incluso respirar. En espacios cerrados y con poca ventilación, el virus tiene altas probabilidades de propagarse cuando las personas se ven directamente expuestas a esos aerosoles o suspensión de partículas contaminadas que se mantienen en el aire durante varios minutos u horas, dependiendo el número de personas, el tamaño del espacio cerrado y la ventilación existente.

Los efectos socioeconómicos de tomar decisiones político-administrativas basadas en la ciencia, ha permitido que las personas puedan ir asumiendo nuevas formas de normalización de sus actividades cotidianas, adoptando estilos de vida saludables, que les permitan superar las limitaciones que fueran impuestas anteriormente.

De manera particular, dos aspectos en los que se han superado temores y desmitificado creencias, es en el uso de mascarillas al interior de autos particulares de uso familiar y en lugares abiertos donde no hay ningún tipo de contacto ni existan aglomeraciones humanas.

Ante la pregunta de ¿Cuándo debe usar mascarillas la población general?, la OMS categóricamente indica que “*se deben usar mascarillas cuando se está en lugares concurridos, donde no se puede estar al menos a un metro de distancia de los demás, y en habitaciones con ventilación deficiente o desconocida.*”¹ Y para el caso del uso de mascarillas mientras se realiza ejercicios, la OMS señala lo siguiente:

¹ Ver: Organización Mundial de la Salud. Preguntas y respuestas sobre la COVID-19 y las mascarillas. Disponible en: <https://www.who.int/es/news-room/q-a-detail/coronavirus-disease-covid-19-masks>.

Aun cuando esté en una zona de transmisión de la COVID-19, no debe usar mascarilla mientras realiza una actividad física intensa debido al riesgo de reducir la capacidad respiratoria. Sea cual fuere la intensidad con la que realice el ejercicio, manténgase al menos a un metro de distancia de los demás, y si se encuentra en un local cerrado, asegúrese de que está adecuadamente ventilado.²

Eliminando la obligatoriedad del uso de la mascarilla mientras realizan actividades físicas en lugares abiertos de manera individual, se estará automáticamente promoviendo la realización de actividades al aire libre sin contacto físico; lo cual supone enormes beneficios a la salud corporal y psicológica. Es conocido que actividades al aire libre estimulan una mejoría significativa del estado de ánimo, alivia las tensiones, reduciendo el estrés, las angustias o la depresión. Adicionalmente, se promueve la absorción de vitamina D al exponerse a la luz solar.

Lo señalado para la realización de actividades al aire libre, es también aplicable a la práctica del ciclismo, en cuanto al uso de la mascarilla se refiere. En este caso también es innecesario exigir el uso de la mascarilla, pues por la dinámica misma de la actividad, es extremadamente remoto generar situaciones de contagio, dada la individualidad y velocidad de su práctica.

Por otro lado, con respecto al uso de la mascarilla mientras se conduce un auto particular, también ha sido objeto de revisión. Básicamente se acepta que en autos particulares no debe imponerse el uso de mascarilla cuando se trata de personas pertenecientes a un mismo grupo familiar. Aquí debe ponerse bajo responsabilidad del conductor, so pena de sanción, la determinación de exigir el uso de la mascarilla al no ser pertenecientes al mismo círculo familiar.

Al inicio de la pandemia, por razones del incremento de demanda de la mascarilla N-95, fue necesario desincentivar su uso en la ciudadanía, para permitir que el personal médico de primera línea pudiera disponer de ese producto sin limitaciones; sin embargo, una vez superadas estos escenarios, no existe razón para limitar el uso de dicho tipo de mascarilla.

Adicionalmente se ha observado que imponer innecesariamente el uso de la mascarilla, hace que la vida útil de estas se consuma con rapidez, pues la eficiencia de protección es de entre cuatro y ocho horas aproximadamente, dependiendo de su material.

Lo analizado lleva a la conclusión que la política pública debe irse adaptando a los nuevos escenarios que se derivan de la investigación científica, las experiencias y la consistencia lógica frente a las decisiones ya adoptadas y que deban ser revisadas.

² Ídem.

EL CONCEJO METROPOLITANO DE QUITO

CONSIDERANDO:

- Que**, el art. 3, num. 1 de la Constitución, establece que es deber primordial del Estado el *“Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes”*.
- Que**, el art. 30 de la Constitución determina que *“las personas tienen derecho a un hábitat seguro y saludable ... con independencia de su situación social y económica”*.
- Que**, el art. 31 de la Constitución determina que *las personas tienen derecho al disfrute pleno de la ciudad y de sus espacios públicos. Este derecho se basa en la función social y ambiental de la propiedad y de la ciudad, y en el ejercicio pleno de la ciudadanía*.
- Que**, el art. 32 de la Constitución señala *“La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir. El Estado garantizará este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud, salud sexual y salud reproductiva. La prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional”*.
- Que**, el art. 227 de la Constitución señala que *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*.
- Que**, el art. 240 de la Constitución señala que *“Los gobiernos autónomos descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincias y cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales. Las juntas parroquiales rurales tendrán facultades reglamentarias”*.
- Que**, el art. 266 de la Constitución establece *“Los gobiernos de los distritos metropolitanos autónomos ejercerán las competencias que corresponden a los gobiernos cantonales y todas las que sean aplicables de los gobiernos provinciales y regionales, sin perjuicio de las adicionales que determine la ley que regule el sistema nacional de competencias. En el ámbito de sus competencias y territorio, y en uso de sus facultades, expedirán ordenanzas distritales”*.
- Que**, el art. 389 de la Constitución señala *“El Estado protegerá a las personas, las colectividades y la naturaleza frente a los efectos negativos de los desastres de origen*

natural o antrópico mediante la prevención ante el riesgo, la mitigación de desastres, la recuperación y mejoramiento de las condiciones sociales, económicas y ambientales, con el objetivo de minimizar la condición de vulnerabilidad”.

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), en su art. 4, literal f), establece como fines de los gobiernos autónomos descentralizados *“la obtención de un hábitat seguro y saludable para los ciudadanos...”*.

Que, el COOTAD en su artículo 415 determina a los *bienes de los gobiernos autónomos descentralizados, mismos que se dividen en bienes del dominio privado y bienes del dominio público, siendo estos de uso público y afectados al servicio público.*

Que, el COOTAD en su artículo 417 señala que constituyen bienes de uso público en su literal a) *“Las calles, avenidas, puentes, pasajes y demás vías de comunicación y circulación”* y b) *“Las plazas, parques y demás espacios destinados a la recreación u ornato público y promoción turística”*.

Que, el Reglamento de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial establece que los GAD’s, en el ámbito de sus competencias podrán establecer limitaciones al uso o circulación de peatones y vehículos.

Que, el Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, en su artículo 528 establece que el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito *“promoverá las condiciones sociales que contribuyan y permitan garantizar a todos los ciudadanos que habitan en el territorio del Distrito, sin discriminación alguna, la plena vigencia y el efectivo goce del derecho a la salud y demás derechos relacionados”*.

Que, el Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito en su art. 3559 determina que *“El espacio público constituye el espacio físico aéreo, en superficie o subsuelo que constituye el escenario de la interacción social cotidiana y en cuyo contexto los ciudadanos ejercen su derecho a la ciudad. Incorporará elementos urbanísticos, arquitectónicos, paisajísticos y naturales, y permitirá la relación e integración de las áreas, y equipamientos del Distrito Metropolitano de Quito”*.

Que, el COE Nacional en resolución del 12 de agosto de 2021 en su numeral 2 exhortó a la *Asociación de Municipalidades del Ecuador AME a pedir a los alcaldes del país para que en el marco de sus competencias realicen los controles necesarios para evitar aglomeraciones y se dé un buen uso al espacio público.*

En ejercicio de sus atribuciones conferidas por los artículos 87, lit. a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización; y, artículo de la Ley Orgánica del Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito,

EXPIDE LA SIGUIENTE

ORDENANZA REFORMATORIA DEL CÓDIGO MUNICIPAL PARA EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, LIBRO V: DEL EJE PARA HACER FRENTE A LA CRISIS SANITARIA, SOCIAL Y ECONÓMICA GENERADA POR EL CORONAVIRUS SARS-CoV-2 CAUSANTE DE LA ENFERMEDAD COVID-19” LIBRO V.1: DE LAS NORMAS RELACIONADAS CON LA MITIGACIÓN DEL RIESGO DE PROPAGACIÓN DEL CORONAVIRUS SARS-CoV-2 CAUSANTE DE LA ENFERMEDAD COVID-19

Art. 1.-Elimínese el inciso segundo del numeral 1 del artículo 3872 del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito.

Art. 2.-Al final del numeral 4 del artículo 3872 del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, agréguese los siguientes incisos:

Podrán prescindir del uso de mascarilla aquellas personas que realizan ejercicio físico de manera independiente e unipersonal sin contacto físico, en lugares abiertos, exentos de aglomeraciones, como son carreteras, caminos vecinales, parques, polideportivos, áreas de entrenamiento, entre otros similares, donde no existan contacto con otras personas o aglomeraciones humanas.

No obstante, será responsabilidad de cada persona mantener la individualidad y el distanciamiento social correspondiente.

Art. 3.-Refórmese el numeral 5 del artículo 3872 del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, con el siguiente texto:

Toda persona conductor o pasajero que circule a bordo de vehículos motorizados y no motorizados de transporte público, usará mascarilla que proteja su nariz y boca de la exposición al ambiente manteniendo las normas de bioseguridad respectivas.

Art. 4.-A continuación del numeral 5 del artículo 3872 del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, agréguese los siguientes numerales:

6. En el caso de vehículos privados podrá evitarse el uso de mascarilla, siempre que viaje solo o acompañado por personas de su mismo entorno familiar debidamente comprobados.

7. Tampoco será necesaria la utilización de mascarilla al realizar actividad ciclística, sea en su forma deportiva como de transportación. Sin embargo, si por razones de presencia de aglomeraciones humanas que impidan mantener el distanciamiento mínimo de dos metros, el ciclista deberá utilizar obligatoriamente mascarilla.

Disposición Final.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su sanción sin perjuicio de su publicación en la Gaceta Municipal y/o Registro Oficial.